

Efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los países miembros de la OEA

Claudia Storini*

RESUMEN

Uno de los eventos jurídicos más importantes del siglo XX, sin duda, ha sido la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos. Instrumentos internacionales y mecanismos de protección se han puesto en funcionamiento y afianzado, tanto a nivel global como regional. No obstante, en muchos casos, este desarrollo de principios, normas y órganos de protección a nivel internacional no se ha reflejado en iguales progresos en ámbito nacional. Lo cual permite todavía afirmar que si bien la universalización de los derechos ha sido una etapa sustancial para la consolidación de la protección de los derechos humanos el desafío sigue siendo el hacerlos efectivos. El artículo lleva a cabo un examen de la jurisprudencia de los países de la región que permite llegar a la consideración que se están produciendo importantes avances en este terreno y cada vez más los Altos tribunales de varios países de la región utilizan como parámetro de interpretación la jurisprudencia de la Corte Interamericana para resolver cuestiones internas y concluir que en Latinoamérica, gracias a la influencia integradora de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana con la jurisprudencia nacional, se está lentamente consolidado lo que podría ser definido como un estándar mínimo común en materia de protección de los derechos humanos. Un núcleo fundamental o esencial de derechos que poco a poco se va imponiendo en los países miembros dando origen a un nuevo *ius commune* para Latinoamérica.

PALABRAS CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tribunales nacionales.

ABSTRACT

One of the most important juridical events of the XX Century has been, without doubt, the consolidation of the international human rights law. International instruments and protection mechanisms have been activated and strengthened, both global-

* Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Pública de Navarra (España), Coordinadora y Profesora del Doctorado en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

ly and regionally. However, in many occasions, the development of principles, rules and protection organisms in the international level has not been accompanied by similar processes in the national level. This allows us to affirm that even though the globalization of human rights constitutes a substantial phase in the consolidation of their protection, the remaining challenge is to make them effective. The article examines the jurisprudence of the OAS countries, driving us to the conclusion that there have been important progresses in this field. The highest Tribunals of many countries of the region use as parameter of interpretation, the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in order to solve internal disputes. Therefore, we may conclude that in Latin America, due to the comprehensive influence of the American Convention and of the jurisprudence of the Inter-American Court, there is a slow consolidation of what may be defined as a minimum common standard of protection of human rights. There is a fundamental or essential nucleus of rights in solidification, originating simultaneously, a *new ius commune* for Latin America.

KEY WORDS: Inter-American Court of Human Rights, International Law of Human Rights, national tribunals.

FORO

Un grande ideale come quello dei diritti dell'uomo rovescia completamente il senso del tempo, perché si proietta nei tempi lunghi, come ogni ideale, il cui avvento non può essere oggetto di alcuna previsione, ma soltanto di un presagio.

Norberto Bobbio, *L'età dei diritti*, Torino Einaudi, 1997

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Uno de los eventos jurídicos más importantes del siglo XX, sin duda, ha sido la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos. Instrumentos internacionales y mecanismos de protección se han puesto en funcionamiento y afianzado, tanto a nivel global como regional. No obstante, en muchos casos, este desarrollo de principios, normas y órganos de protección a nivel internacional no se ha reflejado en iguales progresos en ámbito nacional. Lo cual permite todavía afirmar que si bien la universalización de los derechos ha sido una etapa sustancial para la consolidación de la protección de los derechos humanos, el desafío sigue siendo el hacerlos efectivos.¹

1. Según Norberto Bobbio: "Il problema di fondo relativo ai diritti dell'uomo è oggi non tanto quello di giustificarli, quanto quello di proteggerli. E' un problema non filosofico ma politico", "Presente e avvenire dei diritti dell'uomo" (1968), en *L'età dei diritti*, Torino, Einaudi, 1997, p. 16.

Las constituciones contemporáneas reflejan esta realidad tomando como fuente de inspiración a las normas internacionales, refiriéndose expresamente a los tratados de derechos humanos, o concediendo un tratamiento especial o diferenciado en el plano interno a los derechos y libertades internacionalmente reconocidos. Paralelamente a este proceso, es posible también observar que los órganos de fiscalización internacional de los derechos humanos han entrado en un proceso de comunicación con los tribunales nacionales.

La naturaleza de las normas y de los órganos de protección internacional de los derechos está diseñada para tener efecto en el ordenamiento interno de los países. Los Estados, que por decisión soberana resuelven ser parte de tratados internacionales sobre derechos humanos y promueven el funcionamiento de órganos universales o regionales de protección, se imponen a sí mismos el deber de aplicar en su ordenamiento ese compromiso internacional. Si lo anterior es cierto para los tratados de derechos humanos en general, lo es con mucha más claridad en el caso de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Ello porque, conforme al “Pacto de San José”, los Estados parte asumen el compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.² Además, en caso de que el ejercicio de esos derechos humanos no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la *Convención*, las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.³ Esto se traduce en el compromiso de los Estados de remover cualquier obstáculo legislativo o de otro carácter que impida el respecto de los derechos y libertades consagradas en la *Convención*. En este orden de consideraciones los tribunales nacionales adquieren el papel relevante de garantes de los derechos establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos en tanto que instrumentos principales para el efectivo cumplimiento de los estándares y normas internacionales en cada uno de los Estados miembros.

En relación a esta prioridad asignada al poder judicial de los Estados para reparar las violaciones de derechos humanos, hay que apuntar, sin embargo, que con bastante frecuencia los casos que llegan a la *Corte Interamericana* no han tenido la posibilidad de ser resueltos por los recursos judiciales internos ya que, en no pocos de los Estados miembros de la OEA, el poder judicial no está en condiciones de garantizar la tutela efectiva de los derechos violados. Por consiguiente, se configura un grave cuadro de impu-

2. Art. 1.1, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

3. *Ibid.*, art. 2. Véase también la *Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (OC-7/86, del 29 de agosto de 1986) sobre exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), solicitada por el gobierno de Costa Rica.

nidad, que conspira contra la justicia, la verdad, el Estado de Derecho y, en definitiva, contra la propia democracia.

Entre las causas que generan esta impunidad se encuentran, en primer lugar, la debilidad de los mecanismos de investigación y acusación penal, que llega a comprometer la actuación de los Estados en la lucha contra los responsables de los delitos.

En segundo lugar, las leyes de amnistía. Como se verá, es una constante en la jurisprudencia de la Corte la afirmación que las leyes de amnistía son contrarias al *Pacto de San José*, por impedir la actuación efectiva de los mecanismos de protección judicial frente a las violaciones de derechos humanos imputables a agentes del Estado. Las leyes de amnistía tienen, además, el efecto de impedir a los familiares de las víctimas, o a las mismas víctimas sobrevivientes, la búsqueda y declaración de la verdad sobre los hechos ocurridos.

En tercer lugar, hay que citar otro mecanismo que en la práctica permite lograr el mismo efecto de una amnistía, esto es, la configuración de la impunidad como consecuencia del transcurso del tiempo sin que el Estado haya cumplido con su obligación de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes contra los derechos humanos. Esta situación acontece por una parte, como consecuencia de la figura procesal de la prescripción de las acciones para castigar los delitos, y, por otra, por la falta de limitaciones expresas en la aplicación de este instituto jurídico en los códigos penales y procesales nacionales como consecuencia del reconocimiento de la imprescriptibilidad de los delitos internacionales, los crímenes de guerra y los delitos graves contra los derechos humanos.

Por último, hay que referirse a la indebida expansión de la justicia militar para juzgar violaciones de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de los cuerpos policiales. En estos casos, la justicia militar tiende a generar una suerte de espíritu de solidaridad de cuerpo, respecto a los compañeros de armas que son juzgados. Además, la justicia militar, por lo general, no forma parte del poder judicial y, por tanto, no goza de las garantías de independencia y autonomía.

Un problema distinto es la utilización de la justicia militar para enjuiciar a los civiles, lo cual genera por sí mismo graves violaciones de los derechos humanos que, al no ser reparadas en el orden interno, suelen generar también situaciones de impunidad.

Este sintético cuadro explicita las razones por las que puede afirmarse la existencia de una interacción constante entre *Corte Interamericana* y tribunales nacionales cuyos efectos provocan dos órdenes de consecuencias. La primera apunta a la imposibilidad sobrevenida de dejar la tutela de los derechos humanos al arbitrio soberano de los tribunales nacionales, pues la comunidad internacional ha sido reconocida en su legítimo rol de complementariedad. Y, la segunda favorece cada vez más –gracias al reconocimiento expreso del valor hermenéutico de la jurisprudencia de la *Corte Interamericana* por las jurisdicciones nacionales– la configuración de la que podría definirse como una “*jurisdicción constitucional interamericana*” de los derechos humanos.

Las breves notas que siguen servirán para profundizar un poco más estas consecuencias de la interacción entre *Corte Interamericana* y tribunales de los países miembros de la OEA.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha dictado 176 sentencias, reparaciones y/o excepciones preliminares, desde la primera en resolución del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en 1987, hasta el caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, resuelto el 28 de enero de 2008.⁴

La mayor parte de ellas han determinado la responsabilidad internacional de los Estados parte en el proceso, estableciendo obligaciones a cargo de estos últimos y reparaciones específicas a favor de las víctimas. Y, además, debe ser evidenciado que, a diferencia del sistema europeo en el que la mayoría de los casos conocidos por el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* son referidos a asuntos vinculados con el “debido proceso” y la protección y seguridad de las personas, en el sistema interamericano más del setenta por ciento de los casos están relacionados con violaciones del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

La importancia de las resoluciones dictadas en estos casos depende, por tanto, del carácter emblemático del ámbito material afectado en la medida en que se debaten asuntos jurídicos de extrema gravedad.

De entre los principios concretados por la Corte en estas sentencias, hay tres que merecen una especial atención, en primer lugar el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para cumplir con la obligación de garantizar los derechos protegidos por la *Convención*; en segundo lugar, el deber de investigar y sancionar los responsables de las violaciones de derechos; y, en tercer lugar, el deber de garantizar el ejercicio del derecho al “debido proceso”, al juez competente y a los recursos judiciales.

Sobre estos temas, entre los casos más destacados, cabe mencionar, “La Última Tentación de Cristo”, “Suárez Rosero”,⁵ “Panel Blanca”,⁶ y el de “Niños de la Calle”.⁷

-
4. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C, No. 176.
 5. Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35.
 6. *Ibid.*, “Panel Blanca”, Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37; Caso de la “Panel Blanca” Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76.
 7. *Ibid.*, Caso de los “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77.

En cuanto al deber de acoger disposiciones en el derecho interno, la Corte ha emitido varias decisiones cuyo contenido es la necesaria adecuación de la legislación estatal a los preceptos de la Convención. Así, en el caso “La Última Tentación de Cristo”, la Corte estableció que

(...) la Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención.⁸

En el caso “Suárez Rosero”, la Corte utiliza este mismo razonamiento para llegar a la conclusión de que si “las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana (...), el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna”.⁹

En cuanto al deber de investigar y sancionar, una de las afirmaciones más relevantes del Tribunal es que la impunidad vulnera el derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió,¹⁰ y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de tales hechos¹¹ y, por tanto, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.¹²

En la sentencia recaída en el caso de la “Panel Blanca”,¹³ la Corte puntualizó que por impunidad debe entenderse “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos

8. “La Última Tentación de Cristo”, *supra* nota 5, párr. 87, en el mismo sentido, *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 6, párr. 106.

9. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 6, párr. 87. Jurisprudencia reiterada en Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52.

10. *Caso Aloeboetoe y Otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 109; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 191; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 181.

11. Cfr. Sentencia *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 7, párr. 173.

12. *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, *supra* nota 19, párr. 79; y *Caso, El Amparo, Reparaciones*, *supra* nota 19, párr. 61.

13. *Supra* nota 7, párr. 173. En igual sentido, véase *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 170; *Caso Blake, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C, No. 48, párr. 64.

protegidos por la Convención Americana”. El Estado tiene, por tanto, la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Además, aunque el Tribunal no decida en su sentencia de fondo, que un Estado haya violado el artículo 2 de la Convención, ésta debe entenderse siempre como obligación implícita que el Estado deberá cumplir por el simple hecho de haber ratificado dicho instrumento normativo.¹⁴ Y de allí, llega a considerar que “Guatemala debe implementar en su derecho interno (...) las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente”.¹⁵

Sobre el Estado recae, por tanto,

el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (...). Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.¹⁶

En decisiones posteriores la Corte ha precisado además el concepto de reparación según el cual

aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.¹⁷

14. Cfr. Caso *Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 7, párr. 173.

15. Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76, párr. 203. En igual sentido Caso *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 5.

16. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 174 y 175.

17. Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 72.

Este enfoque ha tenido un desarrollo especialmente relevante en lo que concierne a la desaparición forzada de seres humanos, que según la Corte

constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar (...). El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.¹⁸

El caso de mayor trascendencia en esta materia es sin duda el de “*Barrios Altos*” resuelto por la Corte en el 2001.¹⁹ Tres años antes la Corte, al resolver el caso *Castillo Páez vs. Perú*, había llegado a la conclusión de que las leyes de amnistía aprobadas en este país en 1995²⁰ obstaculizaban la investigación y el acceso a la justicia impidiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.²¹

18. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 155, 156 y 157.

19. Caso *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, No. 75.

20. El 12 de junio de 1995, el Congreso aprobó la Ley 26479, cuyo artículo primero otorgaba una amnistía general a todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad y a todos aquellos civiles que se encontrasen denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el 15 de junio de 1995. Con independencia de sus efectos universales, la ley de amnistía se concibió, en parte, como respuesta a una investigación en curso sobre la matanza de Barrios Altos, ocurrida en noviembre de 1991 y en la cual murieron 15 hombres, mujeres y niños, según informes a manos de un “escuadrón de la muerte” vinculado al Servicio de Inteligencia Nacional del Perú y conocido como Grupo Colina. Antes de la promulgación de la ley de amnistía, las investigaciones judiciales sobre la matanza habían ganado un considerable impulso. En mayo de 1993 y, de nuevo, en enero de 1995, unos oficiales disidentes del ejército peruano declararon públicamente que los miembros del Grupo Colina eran los autores de la matanza de Barrios Altos. Los oficiales declararon asimismo que el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Inteligencia Nacional tenía pleno conocimiento de la matanza. Cuando un tribunal del fuero común inició la investigación judicial sobre esas afirmaciones en abril de 1995, los tribunales militares cursaron una petición a la Corte Suprema de Justicia solicitando jurisdicción sobre el caso. Sin embargo, antes de que la Corte Suprema resolviera sobre la petición, el caso quedó efectivamente archivado con la promulgación de la ley de amnistía. El 15 de junio de 1995, el día en que entró en vigor la ley, la juez encargada de la investigación de la matanza de 1991 en Barrios Altos declaró que la ley de amnistía no era aplicable a ese caso. Sin embargo, el 28 de junio de 1995, antes de que su resolución fuese ratificada o anulada por una corte superior, el Congreso promulgó una nueva ley de amnistía la Ley No. 26492, llamada “interpretativa”, que obliga al poder judicial a aplicar la amnistía.

21. Caso *Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 43, párr. 105.

La consecuencia jurídica explícita de esta afirmación se aplicó en la resolución del caso *Barrios Altos*, en el cual la Corte consideró que

las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez (...) impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.²²

Y, consecuentemente, declaró que “las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.²³ En la posterior sentencia de interpretación sobre el mismo caso, la Corte añadió que “dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales”.²⁴

Este caso representa, probablemente, el de mayor importancia, hasta la fecha, en lo que se refiere a cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana, por dos motivos, en primer lugar, los pasos dados en Perú para dar pleno cumplimiento a estas sentencias a través de acciones efectivas contra la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos acontecidas en este país a lo largo de muchos años.²⁵ Y, en segundo lugar, por el impacto que, como se verá más adelante, esta jurisprudencia ha tenido en el desarrollo conceptual de esta crucial cuestión de la impunidad por parte de los tribunales nacionales.

En líneas generales, los Estados implicados en cada uno de los casos citados dieron los pasos necesarios para adaptar su legislación a los estándares interamericanos precisados por las decisiones jurisdiccionales. En tal sentido destacan la reforma constitucional llevada a cabo en Chile,²⁶ a partir de la sentencia dictada en resolución del caso “*La Última Tentación de Cristo*”, y la intervención legislativa peruana para excluir la aplicabilidad de la justicia militar a civiles.²⁷

22. Caso *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, párr. 42.

23. *Ibid.*, párr. 4º de la resolución.

24. Caso *Barrios Altos vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C, No. 83, párr. 2º de la resolución.

25. Entre ellas, la más significativa es sin duda el juicio al ex presidente Alberto Fujimori, que se inició el 10 de diciembre del 2007, por los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.

26. Ley núm. 19742, de reforma constitucional que elimina la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación y que consagra el derecho a la libre creación artística. Diario Oficial, 2001-08-25, núm. 37046, p. 2.

27. Se trata de la Ley N. 29182 - Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, publicada en el Diario Oficial del día 11 de enero de 2008. Aunque esta Ley implicó algunos avances en la Justicia Militar, como el no juz-

No obstante, pese a lo hasta aquí señalado, el dato que sobresale del análisis de los casos resueltos por la Corte es que sigue existiendo una constante en responsabilidades de los Estados pendientes de cumplimiento. Y, si bien, puede haber explicaciones para los casos más recientes que apunten a la falta de información y de resultados por el poco tiempo transcurrido desde la notificación de las sentencias; sigue habiendo investigaciones y sanciones penales todavía pendientes en varios países, así, por ejemplo, en los casos *Caballero Delgado y Santana*,²⁸ *El Amparo*,²⁹ *Loayza Tamayo*,³⁰ *Castillo Páez*,³¹ *Panel Blanca*,³² citando solo aquellos más antiguos.

gamiento de violaciones de derechos humanos, ni de civiles o militares en situación de retiro, no puede silenciarse el hecho de que el 12 de marzo de este año, el Instituto de Defensa Legal (IDL) y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) sustentaron, en audiencia pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la inconstitucionalidad de la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar y Policial por desacatar las cinco sentencias que emitió el Tribunal Constitucional al respecto, así como la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Uno de los aspectos que contradicen los fallos del TC radica en que los jueces y fiscales militares, según la norma, deben ser oficiales en situación de actividad, un criterio que el TC y el Sistema Interamericano han calificado como incompatible con la independencia judicial.

28. En el que además está pendiente la localización de los restos de las víctimas y su entrega a los familiares. Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C, No. 17; Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C, No. 22; Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C, No. 31; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2002; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 2007; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 febrero de 2008.
29. Caso *El Amparo vs. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C, No. 19; Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, No. 28; Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C, No. 46, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de Noviembre de 2002; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006.
30. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C, No. 25; Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, 33; Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42; Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 1999, Serie C, No. 53; Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 17 de noviembre de 1999, Serie C, No. 60.
31. También en este caso todavía está pendiente la devolución de los restos mortales de las víctimas a sus familiares. Caso *Castillo Páez vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, No. 24; Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, No. 34; Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 43; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de Noviembre de 2004.
32. En este caso todavía está pendiente la localización de los señores Augusto Angarita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona y el pago de las indemnizaciones que les corresponde, así como la creación de un registro que incluya a todas las personas privadas de su libertad por cualquier concepto además del previsto en la Ley Penitenciaria. Caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, No. 23; Fondo, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C, No. 76; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003; Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 Noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES NACIONALES

Como se vio, la operatividad y eficacia de la *Convención Americana* sobre Derechos Humanos y, más en general, de todos los instrumentos internacionales cuyo objetivo es la garantía de estos derechos, es condicionada a la adopción por parte de los Estados de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos protegidos. En el desarrollo de esta labor los tribunales nacionales tienen un rol protagónico ya que, en primer lugar, en virtud de la misma subsidiariedad el acceso a los órganos internacionales de protección está sujeto al previo agotamiento de los recursos internos y, en segundo lugar, porque son estos órganos, en última instancia, los llamados a poner en práctica las decisiones vinculantes de la Corte Interamericana.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Argentina reconoció en 1995 que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía servir “de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención”.³³ Esta misma consideración es compartida por otros tribunales de la región. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha reconocido, en reiteradas sentencias, los efectos vinculantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana,³⁴ mientras el Tribunal Constitucional de Perú ha afirmado que no es suficiente acudir a las normas internacionales sobre derechos humanos, siendo también necesario tomar en consideración la interpretación que de dichas normas hayan realizado los órganos internacionales de protección de estos derechos.³⁵

En lo que concierne al deber estatal de investigar las violaciones de los derechos humanos, la jurisprudencia de la *Corte Interamericana* ha sido reiteradamente utilizada por varios tribunales.

En este sentido, es ejemplar el reconocimiento, por parte de la Corte colombiana, del derecho a la verdad, según el cual “los perjudicados tienen derecho a saber qué ha ocurrido con sus familiares”.³⁶ La Corte destaca además que la jurisprudencia de las instan-

33. Horacio David Giroidi, y otros, Recurso de casación – causa No. 32/93, Sentencia, 7 de abril 1995, 12° Considerando.

34. Ver, por ejemplo, las sentencias, T-568/99, C-010/00, C-200/02.

35. Sentencia de 17 de abril de 2002, Expediente n. 218-02-HC/TC en la que el alto Tribunal afirma que: “de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”.

36. Sentencia del 15 de junio de 1994, No. T-275/94.

cias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales. Y “es por este motivo por el que la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular”.³⁷ Siguiendo esta línea hermenéutica el alto tribunal colombiano llegará a establecer que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Estos intereses se traducen en tres derechos: el derecho a la verdad, esto es el la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real (para cuya configuración la Corte se remitió a los casos *Velásquez Rodríguez y Barrios Altos*), el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad y el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica.³⁸ Ante la demanda de inconstitucionalidad del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal que posibilita la revisión y posterior declaratoria de nulidad de las sentencias absolutorias contrariando el principio *non bis in idem*, el alto tribunal evidenció que

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, por lo que el Estado debe cumplir el deber de investigar esos hechos, sancionar a los responsables y restablecer, en lo posible, a las víctimas en sus derechos. Haciendo, además, especial énfasis en que la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, pues de lo contrario puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las personas sujetas a su jurisdicción, lo cual comprometería su responsabilidad internacional.³⁹

El razonamiento expuesto llevó a la Corte a establecer una prelación del deber de investigar sobre el principio *non bis in idem* y, evidentemente, a no amparar la demanda.

Esta evolución de la doctrina y jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas tiene una evidente relevancia constitucional reafirmando pues, tal y como lo establece la Constitución en su artículo 93, que los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú también reafirmó y desarrolló los principios del deber de investigar y de acción contra la impunidad contenido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el recurso extraordinario interpuesto por

37. Sentencia del 23 de febrero del 2000, C-010/00. En el mismo sentido véase las sentencias C-406/96, T-568/99, T-1319/01.

38. Sentencia del 3 de abril de 2002, C-228/02.

39. Sentencia del 30 de septiembre de 2003, C-871/03.

Gabriel Orlando Vera Navarrete contra el auto de la segunda sala penal de la Corte Superior de Justicia de Lima,⁴⁰ el Tribunal señaló que

las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa obligatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, es decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos

y más adelante sigue afirmando que esta

obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez (...), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación del Estado consiste, por tanto, según el Tribunal Constitucional, en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera, vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción.⁴¹ En esta sentencia hay otra referencia a la doctrina de la Corte Interamericana que el Tribunal peruano utiliza para desarrollar el sentido del *deber de investigar* que, según este órgano, deberá cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. A lo cual, añade que

la investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. El derecho a la tutela judicial, tal cual queda establecido en la presente sentencia, exige que los jueces dirijan el proceso impidiendo demoras y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.⁴²

40. Sentencia del 9 de diciembre de 2004, EXP. N. 2798-04-HC/TC.

41. *Ibid.*, fundamentos 9 y 10.

42. *Ibid.*, fundamento 19.

El desarrollo de las implicaciones inherentes a la aplicación del artículo 25 de la Convención Interamericana permitió, por tanto, al Tribunal Constitucional del Perú establecer una doble dimensión de la protección judicial: el derecho a la verdad, la justicia y la reparación y la obligación de las autoridades de desarrollar los procesos judiciales a su cargo determinando las figuras delictivas aplicables “(...) a tenor de las disposiciones del Derecho internacional que resulten aplicables”.⁴³

Pasando a un análisis más amplio es posible constatar cómo los principios fundamentales establecidos por la Corte Interamericana en el ámbito del “debido proceso” y del juez competente han sido recogidos y desarrollados por muchos tribunales de la región. Desde este punto de vista se han marcado hitos claros en los tribunales constitucionales de Bolivia, Colombia y Perú así como en la Corte Suprema de Perú y Argentina.

Como se ha apuntado anteriormente, la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú han reafirmado en varias ocasiones los principios fundamentales del deber de investigar y de actuar contra la impunidad. En cuanto a las prescripciones hay casos en Argentina⁴⁴ y Bolivia⁴⁵ que resultan especialmente ilustrativos. En lo referente a las amnistías, el emblemático caso de *Barrios Altos* que, como se vio, tuvo y tiene una fuerte repercusión en las decisiones de los tribunales de la región. Entre éstas, aun reconociendo la especial significación del caso peruano, no pueden dejar de citarse los ejemplos de la Corte Constitucional de Colombia,⁴⁶ la Corte de Apelación de

43. *Ibid.*, párrafo 13.

44. Así, por ejemplo, en la apelación presentada en Argentina por el ex dictador Augusto Pinochet en la causa en la que se investigaba el homicidio del General Carlos Prats y su esposa, la representación del procesado alegó, entre otros argumentos, la prescripción del delito. El tribunal utilizó el párrafo 41 de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso *Barrios Altos* en la que se considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos, concluyendo que “no hace lugar al planteo de prescripción de la acción penal en beneficio de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte” (Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, Sala II, “Pinochet Ugarte, Augusto s/ prescripción de la acción penal”, Expte. No. 17.439, 15/05/01.). Véase también, entre otros, CFLP, Sala III, “Schwammberger, Josef F. L.”, 30/08/89, ED 135-323; CC y CF, Sala I, “Massera, s/ excepciones”, Expte. No. 30514, 9/09/99; CC y CF, “Videla, s/ excepciones”, Expte. No. 30514, 9/09/99; CC y CF, Sala II, “Astiz, Alfredo s/ nulidad”, Expte. No. 16.071, 4/05/00. La Corte Suprema Argentina, por su parte, reafirmó en varias ocasiones los principios fundamentales del deber de garantía y no prescripción así como establecido por la Corte Interamericana. Entre otras, véase, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina, 24 de agosto de 2004, causa “Arancibia Clavel, Enrique L.”.

45. Es de especial interés la decisión del Tribunal Constitucional de Bolivia recaída en la resolución de un caso de desaparición forzada en el que se determinó la naturaleza de este delito como permanente. Sentencia TC N. 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001.

46. Sentencia de 28 de agosto de 2002, C-695/02. En la que con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, no podían ser beneficiados de amnistía o indulto, la Corte, remitiéndose al Derecho internacional y a la sentencias de la Corte Interamericana, estableció que tratándose “de delitos atroces” no es concebible admitir “el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (fundamento 8°). Véase en este mismo sentido, la Sentencia de 30 de julio de 2002, C-578-02.

Santiago de Chile⁴⁷ o, en Argentina, el fallo de la Cámara Federal de Salta⁴⁸ y la sentencia de la Corte Suprema⁴⁹ sobre la inconstitucionalidad de las Leyes de obediencia debida y punto final.

Finalmente, en relación con el “debido proceso” y al juez natural hay decisiones muy interesantes adoptadas por tribunales de Argentina, Bolivia y Colombia que refuerzan estos principios a partir de decisiones la Corte Interamericana.

El examen de la jurisprudencia de los países de la región permite afirmar que se están produciendo importantes avances en este terreno, cada vez más los altos tribunales de varios países de la región utilizan como parámetro de interpretación la jurisprudencia de la Corte Interamericana para resolver cuestiones internas.

No obstante, solo se trata de “pequeño” avance, no pudiéndose todavía afirmar que dicho proceso haya llegado a desarrollar todas sus potencialidades. Ello es especialmente evidente en relación con los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana, y más concretamente, por ejemplo, en relación con la impunidad.

Estas consideraciones, resumidamente expuestas, permiten concluir que en Latinoamérica, gracias a la influencia integradora de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana con la jurisprudencia nacional, se está lentamente consolidando lo que podría ser definido como un estándar mínimo común en materia de protección de los derechos humanos. Un núcleo fundamental o esencial de derechos que poco a poco se va imponiendo en los países miembros dando origen a un nuevo *ius commune* para Latinoamérica. En el fondo, esta misma confluencia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional y su constante, si bien lenta, evolución constituye el dato más relevante del proceso analizado ya que permite afianzar aquel “presagio” del que habla Norberto Bobbio,⁵⁰ y sobre el cual descansa el ideal de un nuevo derecho global, universal e integrador, en suma, el ideal de un constitucionalismo global que asegure la vigencia de todos los derechos y sus respectivas garantías a escala internacional.

Fecha de recepción: 18 de mayo 2009

Fecha de aceptación: 29 de mayo 2009

47. Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol No. 11.821-2003, 5 de enero de 2004. En esta sentencia la Corte de Apelación asumiendo los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana sostuvo que el secuestro en 1975 de Miguel Ángel Sandoval por agentes de la DINA no se hallaba sujeto a prescripción, pues dicho crimen era permanente y, por ende, no había cesado de ejecutarse aún.

48. Fallo de la Cámara Federal de Salta declarando la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y ordenando la detención de los imputados Carlos Mulhall y Miguel Raúl Gentil a efectos de que presten declaración indagatoria en la causa caratulada: “CABEZAS, Daniel Vicente y Otros s/ Denuncia - Palomitas - Cabezas de Buey” - 29 de julio de 2003.

49. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 14 de junio de 2005, Caso Simón, Julio Héctor y otros. Con esta sentencia la Corte privó de efectos jurídicos las leyes 23.492 y 23.521, de punto final y de obediencia debida, declarándolas inconstitucionales.

50. Norberto Bobbio, “Presente e avvenire dei diritti dell'uomo” (1968), en *L'età dei diritti*, p. 44.